

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 165/2010

SICNAY, S.A. DE C.V.

VS

**H. XXXVIII AYUNTAMIENTO DE ROSAMORADA,
ESTADO DE NAYARIT.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el seis de mayo del dos mil diez, el **C. RAFAEL ALEJANDRO SIFUENTES GASCÓN**, apoderado legal de la empresa **SICNAY, S.A. DE C.V.**, se inconformó en contra de actos del **H. XXXVIII AYUNTAMIENTO DE ROSAMORADA, ESTADO DE NAYARIT**, derivados de la licitación pública nacional **No. ROSA-NAY-VI-09-001/2010-LPN** convocada para la **MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO PARAMITA-TEPONAHUAXTLA (HUAIXTA) TRAMO: DEL KM. 0+000 AL KM. 9+280 (PRIMERA ETAPA) EN LA LOCALIDAD DE TEPONAHUAXTLA, MUNICIPIO DE ROSAMORADA, NAYARIT.**

SEGUNDO.- Mediante acuerdo del **diecisiete de mayo del dos mil diez** (fojas 099 a 101), esta unidad administrativa tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito, y reconoció la personalidad del promovente.

Asimismo, se solicitó a la convocante rindiera informe previo en el que indicara el origen, naturaleza y monto económico de la licitación, estado del procedimiento de licitación, datos de los terceros interesados, y se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado, y remitiera la documentación conducente del procedimiento de licitación impugnado.

TERCERO.- Por oficio recibido en esta Dirección General el **veintiocho de mayo del dos mil diez** (fojas 107 a 110), la convocante informó que los recursos de la licitación de que se trata son de origen federal provenientes del **“Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas”** con cargo al **Ramo 06** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010; que el procedimiento se había concluido con la firma del contrato respectivo efectuada el treinta de abril del dos mil diez, señalando que el monto aprobado para la licitación fue de \$ 7,734,216.00 (siete millones, setecientos treinta y cuatro mil, doscientos dieciséis pesos, 00/100 m.n.), proporcionó los datos del tercero interesado, y manifestó que no era conveniente decretar la suspensión en el concurso de cuenta.

CUARTO.- Mediante acuerdo del **dos de junio del dos mil diez** (fojas 118 a 119), esta autoridad corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos, a los licitantes [REDACTED] e **INGENIERÍA, OBRA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, en su carácter de terceros interesados para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **dos de junio del dos mil diez** (foja 121 a 129), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

SEXTO.- Por acuerdo del **diez de junio de dos mil diez** (foja 132) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, recibido el dos del citado mes y año, poniéndolo a disposición de las partes para que se impusieran del mismo en las instalaciones de esta Dirección General.

SÉPTIMO.- Mediante proveído del **siete de julio del dos mil diez** (fojas 178 y 179), esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante, y abrió periodo de alegatos.

OCTAVO.- El **veinte de julio del dos mil diez**, esta autoridad declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 165/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-3-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del dos mil nueve, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados **con cargo total o parcial a fondos federales** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en términos de los informes rendidos por la convocante y anexos que los acompañan en donde señala:

OFICIO NO. 054/2010 (FOJA 108).

“...1.- Origen.- De conformidad al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2010, Ramo 06, en su Título Primero Capítulo II Artículo Tercero Fracción VII...”

2.- Naturaleza.- *Recurso destinado para el Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, en la Modalidad de Proyectos Estratégicos.*

3.- Ramo.- 06.

4.- Estado que Guarda.-*Sigue siendo Federal, de conformidad a las guías de operación para el ejercicio fiscal 2010, destinadas para el Ramo 06...*

SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto, establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) El inconforme en su escrito de inconformidad formula agravios en contra del acto de fallo del **veintinueve de abril del dos mil diez** (foja 084), y

b) Su representada presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **veintitrés de abril del dos mil diez** (fojas 080 y 081).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

TERCERO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 165/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-5-

Artículo 83. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública....”

Así las cosas, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (foja 084) tuvo verificativo el **veintinueve de abril del dos mil diez**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **treinta de abril al diez de mayo del dos mil diez**, sin contar los días **primero, dos, cinco, ocho y nueve de mayo** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **seis de mayo del dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO.- Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **SICNAY, S.A. DE C.V.** tiene el carácter de licitante, ya que participó en el procedimiento de contratación presentando propuesta según se desprende de la atenta lectura del acto de presentación y apertura de ofertas del concurso impugnado (fojas 080 y 081) condición que es suficiente de conformidad con lo dispuesto por el texto del artículo

83 fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para reconocerle interés legítimo para impugnar el fallo del concurso de cuenta.

Es conveniente precisar, que de autos se desprende que el promovente, en términos de la escritura pública número 13,690 otorgada ante el Notario Público No. 15 de Tepic, Nayarit el cual obra a fojas 037 a 044 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa hoy inconforme.

QUINTO.- Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **H. XXXVIII AYUNTAMIENTO DE ROSAMORADA, ESTADO DE NAYARIT**, convocó el **seis de abril del dos mil diez** la licitación pública nacional **No. ROSA-NAY-VI-09-001/2010-LPN** para la **MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO PARAMITA-TEPONAHUAXTLA (HUAIXTA) TRAMO: DEL KM. 0+000 AL KM. 9+280 (PRIMERA ETAPA), EN LA LOCALIDAD DE TEPONAHUAXTLA, MUNICIPIO DE ROSAMORADA, NAYARIT.**
2. El **catorce de abril del dos mil diez**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **veintitrés de abril del dos mil diez.**
4. El **veintinueve de abril del dos mil diez**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 165/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-7-

SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.- La promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 0004), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora.

En ese orden de ideas, tenemos que el inconforme en su escrito que dio origen a la presente instancia, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo de la licitación pública controvertida:

- a) La convocante evaluó incorrectamente su propuesta, en razón de que en la misma sí se incluyó la tarjeta de análisis correspondiente al precio unitario del concepto “Suministro y elaboración de leyenda de velocidad máxima para obra de vialidades.”

- b) El hecho de que se haya incluido la pintura en esmalte para pintar raya en carretera y máquina pinta raya, en el concepto *“Suministro y colocación de sello asfáltico con agregado 3-A a 12 Lts/m², emulsión de rompimiento rápido aplicado a 1.3 Lts/m²”*, no afecta el precio unitario propuesto para dicho concepto.

En el acto de fallo se adjudica la licitación a la propuesta presentada por las empresas “**[REDACTED]** e Ingeniería Obra y Construcción, S.A. de C.V.”, siendo que dichas empresas no se registraron como asociación en participación, ya que en el acta de presentación y apertura de ofertas así como en el fallo, sólo aparecía como licitante la persona física “**[REDACTED]**”

- d) La afirmación de la convocante en el sentido de que en el análisis del concepto *“base elaborado con grava de 11/2” a finos 70%, triturada, tepetate (arena cementante) 30%, prueba proctor 100%, el espesor de la base será de 20 cm, incluye: maquinaria, m.o., y todo lo necesario para correcta elaboración.”* la oferta de su representada presenta un error en el factor de abundamiento, es infundada.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que **es infundada la inconformidad** promovida por la empresa **SICNAY, S.A. DE C.V.**, por las razones que a continuación se exponen.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 165/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-9-

Por cuestión de método, esta autoridad procede al examen del motivo de inconformidad señalado en el inciso **a)** del considerando **SEXTO** anterior, al tenor de las siguientes consideraciones.

Señala el inconforme que (fojas 002 y 003) para emitir el fallo de la licitación pública controvertida, la convocante no evaluó de manera adecuada la oferta de su representada, en razón de que en su propuesta económica sí se incluyó la tarjeta de análisis correspondiente al precio unitario del concepto *“Suministro y elaboración de leyenda de velocidad máxima para obra de vialidades.”*, aduciendo que en el acto de presentación y apertura de proposiciones no le fue observada la falta de dicho documento.

Asimismo, señala que aún y suponiendo que dicha tarjeta no se hubiere integrado a su propuesta, dicha situación no afectaría la solvencia de la oferta puesto que de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas basta con presentar el 80% del análisis de precios unitarios para que la propuesta pueda ser evaluada.

A fin de mejor proveer es pertinente transcribir en lo que aquí interesa el acta de fallo de la licitación controvertida, en donde se señalan las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa actora (fojas 084 y 085):

**“...LAS PROPUESTAS DE LAS EMPRESAS*SICNAY, S.A. DE C.V.*
NO CUMPLEN CON LO REQUERIDO EN SUS PROPUESTAS, DE
ACUERDO A LO SOLICITADO EN LAS BASES DE LICITACIÓN,
PRESENTANDO LOS SIGUIENTES PUNTOS:**

SICNAY, S.A. DE C.V.

- ***EN LA TARJETA DE ANÁLISIS DE PRECIOS BÁSICOS DEL CONCEPTO: DE ELABORACIÓN DE BASE CON GRAVA DE 11/2” A FINOS 70%, TEPETATE 30%, ERROR EN EL FACTOR DE ABUNDAMIENTO.***

- *EN LA TARJETA DE ANÁLISIS DE PRECIOS BÁSICOS EL CONCEPTO DE: SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE SELLO ASFÁLTICO CON AGREGADO 3-A A 12 LTS/M2, EMULSIÓN DE ROMPIMIENTO RÁPIDO APLICADO A 1:3 LTS/M2, UTILIZANDO EQUIPO QUE ASEGURE QUE EL TIEMPO QUE TRANSCURRE ENTRE LA APLICACIÓN DE LA EMULSIÓN Y LA DE AGREGADO, NO SEA MAYOR A 2 SEGUNDOS; EN EL ANÁLISIS SE CONSIDERA ESMALTE PARA PINTAR RAYA EN CARRETERA Y MÁQUINA PINTA RAYA.*
- *NO CUENTA CON LA TARJETA DEL CONCEPTO DE: “SUMINISTRO Y ELABORACIÓN DE LEYENDA DE VELOCIDAD MÁXIMA PARA OBRA DE VIALIDADES...”*

Una vez precisadas las causas de desechamiento de la empresa inconforme, se determina por esta autoridad que el motivo de inconformidad cuyo estudio nos ocupa resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

De la revisión a la propuesta técnica y económica de la empresa inconforme que remitió la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos (tomo 4) se advierte que de los **15** conceptos que integran el catálogo respectivo de la obra licitada (fojas 171 a 173) la empresa inconforme únicamente presenta las tarjetas de análisis de precios unitarios correspondientes a **14** (fojas 370 a 383 del tomo 4), de lo cual se concluye válidamente que tal y como lo señaló la entidad convocante en la última causa de desechamiento hecha valer a la accionante en el acta de fallo impugnado, la empresa **SICNAY, S.A. DE C.V. no exhibió en su propuesta económica la tarjeta del análisis del precio unitario correspondiente al concepto de trabajo denominado “Suministro y elaboración de leyenda de velocidad máxima para obra de vialidades”,** lo que se traduce en que tanto el precio unitario, como el importe total que respecto de dicho concepto de obra se consignan en el catálogo de conceptos, carecen del debido sustento.

En ese orden de ideas, es evidente que la convocante al evaluar y desechar la oferta de la empresa actora por no haber presentado el análisis de precios unitarios de todos y cada uno de los conceptos de trabajo integrante de la obra licitada, en particular el relativo a el **“Suministro y elaboración de leyenda de velocidad máxima para obra de vialidades”,** se ajustó a lo previsto por los artículos 31, fracción XXIII, y 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 37, apartado A, fracciones I, incisos a y b, y II, inciso a de su Reglamento, los cuales establecen que será



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 165/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-11-

causa de descalificación las señaladas expresamente en la convocatoria de licitación y que afecten la solvencia de las ofertas; que las dependencias y entidades al hacer la evaluación de las proposiciones, deben verificar que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria al concurso, y que deberá verificar que en la propuesta económica consten **los análisis de los precios unitarios correspondientes a la totalidad del catálogo de conceptos y cerciorarse que los mismos estén analizados correctamente**, en el caso que nos ocupa, la empresa inconforme no presentó el análisis del concepto de obra denominado **“Suministro y elaboración de leyenda de velocidad máxima para obra de vialidades”**, Establecen, en lo que aquí interesan, los referidos preceptos legales, lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

Artículo 31. *La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:....*

XXIII. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones...

“... Artículo 38. *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, **deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...**”*

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

“... Artículo 37.- *Para la evaluación económica de las proposiciones se deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:*

A. *Tratándose de proposiciones que consideren precios unitarios además se deberá verificar:...*

I. *Del presupuesto de obra:*

a. *Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran **se establezca el importe del precio unitario**:*

b. Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deberán ser coincidentes entre sí y con sus respectivos análisis; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el del análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis, ...

II. Verificar que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, debiendo revisar:

a. Que los análisis de los precios unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales...

Asimismo, la actuación de la convocante se apegó a lo previsto en la convocatoria de la licitación, en los puntos **10 “Causas de Descalificación”** donde se señala de manera expresa que sería causal de descalificación de los licitantes el no cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación, así como al numeral **14** del pliego de condiciones, donde se estableció que la convocante verificaría que las propuestas cumplieran con los requisitos solicitados en bases y en sus anexos, así como con la debida integración de los precios unitarios propuestos. Dichos puntos señalan textualmente, lo siguiente (fojas 147, 148 y 150):

10. CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN.

Será causa de descalificación el incumplimiento al Art. 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, salvo las condiciones establecidas por EL AYUNTAMIENTO que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación...

El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por EL AYUNTAMIENTO, en las presentes bases....”

14. CRITERIOS PARA LA EVALUACION Y ADJUDICACION DEL CONTRATO.

EL AYUNTAMIENTO para hacer la evaluación de las proposiciones, deberá verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en LAS BASES DE LICITACION Y SUS ANEXOS, DE CONFORMIDAD A LOS INSTRUCTIVOS DE LLENADO, para tal efecto, EL AYUNTAMIENTO establece los procedimientos y los criterios claros y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 165/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-13-

detallados para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características complejidad magnitud de los trabajos por realizar.

EL AYUNTAMIENTO evaluara la capacidad del LICITANTE para cumplir con su proposición, por la información que él mismo suministre, con el derecho de comprobar, la veracidad de dicha información.

En general para la evolución económica de las propuestas se considerarán entre otros, los siguientes aspectos:

14.11 Del presupuesto de obra:

a) *Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;*

b) *Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el análisis de precio unitario correspondiente*

14.12 *Verificar que el análisis, calculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo a Normas vigentes, debido revisar:*

a) *Que los análisis de los precios, unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales...”*

No desvirtúan las anteriores consideraciones el señalamiento de la empresa inconforme en el sentido de que en el acto de presentación y apertura de proposiciones no le fue observada la falta de la citada tarjeta de precios unitarios relativa al concepto de trabajo **“Suministro y elaboración de leyenda de velocidad máxima para obra de vialidades”**, lo anterior en razón de que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante durante el acto de presentación y apertura de ofertas se limita a recibir la documentación que presenta cada licitante para posteriormente proceder a evaluar a detalle el contenido de la oferta del concursante, antes de la emisión del fallo.

En consecuencia, el hecho de que la entidad convocante no se haya pronunciado respecto a la falta de la referida tarjeta de precios unitarios durante el acto de presentación y apertura, no implicó de ninguna manera que la oferta del inconforme se haya presentado en forma completa, puesto que restaba efectuar la revisión puntual de la misma. Señala el referido precepto, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 37. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

*I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, **sin que ello implique la evaluación de su contenido**;...”*

Por otra parte, respecto al argumento de la empresa actora consistente en que aún y cuando la multicitada tarjeta de precios unitarios no se hubiere integrado a su propuesta, dicha situación no afectaba la solvencia de su oferta ya que de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas bastaba con presentar el 80% del análisis de precios unitarios para que la propuesta pueda ser evaluada, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que el mismo es **infundado**.

Lo anterior es así, en razón de que **no existe precepto en la Ley de la Materia** que autorice evaluar y mucho menos adjudicar concursos a propuestas que no cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación respectiva, por el contrario, como ya se dijo con antelación, las convocantes están obligadas en términos del artículos 31, fracción XXIII, y 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 37, apartado A, fracciones I, incisos a y b, y II, inciso a de su Reglamento, a cerciorarse que las propuestas no se encuentren dentro de las causas de descalificación señaladas expresamente en la convocatoria y que afecten la solvencia de las ofertas, además de verificar que las mismas cumplan con todos los requisitos solicitados en la convocatoria concursal, y en particular que en la propuesta económica exhibida se efectúen en forma correcta los análisis de los precios unitarios correspondientes a la **totalidad del catálogo de conceptos**.

Se destaca que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los particulares**, sino



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 165/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-15-

que su cumplimiento resulta forzoso para los licitantes a efecto de no ser sujetos de descalificación en términos de los citados artículos 31, fracción XXIII, y 36, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debiendo considerarse, además, que prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis que se reproduce en lo que aquí interesa:

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria..
Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de

julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.
Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Continuando con el análisis de los motivos de inconformidad, se procede al estudio del mercado bajo el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Señala el inconforme que (foja 002) el hecho de que se haya incluido la pintura en esmalte para pintar raya en carretera y máquina pinta raya, en el análisis del precio unitario del concepto *“Suministro y colocación de sello asfáltico con agregado 3-A a 12 Lts/m², emulsión de rompimiento rápido aplicado a 1.3 Lts/m²”*, no afecta el precio propuesto para dicho concepto, toda vez que únicamente representa sesenta y dos centavos por metro cuadrado de trabajo (0.62/m²), manifestando asimismo que por disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el concepto de trabajo que nos ocupa, debe adicionarse pintura.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el motivo de inconformidad que nos ocupa deviene **infundado**.

En efecto, de la lectura al catálogo de conceptos de la licitación pública que nos ocupa, esta autoridad advierte respecto del concepto número 7 (siete) que en el texto del mismo **no se requiere la colocación de pintura de esmalte y por tanto de la máquina pintarayas**. Señala de manera textual el referido concepto de trabajo lo siguiente (foja 171):

No.	CONCEPTO	U. DE M.	CANTIDAD
7	Sumin. y coloc. de sello asfáltico con agregado 3-A a 12 Lts/m ² , emulsion de rompimiento rápido aplicado a 1.3 Lts/m ² ,utilizando equipo que asegure que el tiempo que transcurre entre la aplicación de la emulsión y la del agregado no sea mayor a dos segundos, incluye: barridos ,m.0 y todo lo necesario para su correcta colocación.	m ²	28,290.22

Precisado lo anterior de la revisión a la oferta económica de la empresa accionante, se desprende que tal y como lo afirma la entidad convocante en la segunda causa de desechamiento señalada en el acta de fallo de la licitación de mérito (foja 0085) transcrita con anterioridad en el presente considerando, la inconforme al realizar el análisis del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 165/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-17-

precio unitario correspondiente al concepto de trabajo número 7 (siete) determinó incluir como parte del costo **esmalte para pintar rayas en la carretera y máquina pintarayas**. Señala dicho análisis de precio unitario en lo conducente, lo siguiente (foja 376, tomo 4, anexo informe circunstanciado de hechos):

**“... TARJETA DE ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS
REGISTRO NÚMERO 7**

Nombre: “Suministro y colocación de sello asfáltico con agregado 3-A a 12 Lts

Unidad: m²
Precio Unitario: 23.09

TIPO REG

MATERIALES

...**MA 9** ESMALTE PARA PINTAR RAYA EN CARRETERA

...**MAQUINARIA**

...**MQ 8** MÁQUINA PINTARAYA...”

En ese orden de ideas esta autoridad arriba a la conclusión de que la actuación de la convocante al desechar la oferta de la inconforme por haber considerado dentro del análisis de precios unitarios correspondiente a la clave 7 “Suministro y colocación de sello asfáltico con agregado 3-A a 12 Lts/m², emulsión de rompimiento rápido aplicado a 1.3 Lts/m²”, **esmalte para pintar rayas en la carretera y máquina pintarayas**, es procedente, debido a que de acuerdo a la descripción del alcance del concepto obra que nos ocupa, no se advierte que en el mismo se requiera la utilización del referido esmalte ni de la máquina pintarayas, dado que se trata de la **colocación de sello asfáltico**.

Por tanto, se concluye que la causa de desechamiento que se analiza, se ajustó a los preceptos legales (31, fracción XXIII, y 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas) y puntos de convocatoria (10 “**Causas de**

Descalificación” y numeral 14), que fueron citados con anterioridad por esta autoridad al analizar el primer motivo de inconformidad en el presente considerando, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por aquí reproducidos como si a la letra estuvieren insertados.

No desestima lo anterior, el argumento que plantea el accionante, relativo a que la inclusión del **esmalte para pintar rayas en la carretera y máquina pintar rayas** en el análisis del precio unitario para la clave 7 (siete) incide de manera poco significativa en la integración de dicho precio toda vez que únicamente representa sesenta y dos centavos por metro cuadrado del concepto de trabajo (\$0.62/m²).

Lo anterior es así, en razón de que la empresa accionante omite considerar que la convocante debe cerciorarse, de conformidad con los artículo 37, apartado A, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en la integración del precio unitario de los conceptos de trabajo, se consideren únicamente los materiales y equipos que resulten estrictamente **indispensables** para ejecutar correctamente los conceptos de obra, en el caso como ya se dijo con anterioridad, conforme a lo establecido en la descripción del concepto número 7 (siete) del catálogo de conceptos de la obra que nos ocupa, no se advierte que esté considerada la actividad del pintado de rayas, por lo que el **esmalte y máquina pintar rayas resultan innecesarios** para ejecutar el citado concepto de trabajo, por lo que, se reitera, la inconforme no acredita que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

Ahora bien, por lo que se refiere a la manifestación del accionante en el sentido de que por disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el concepto de trabajo que nos ocupa, debe adicionarse pintura en esmalte (foja 002), se determina por esta autoridad que la empresa actora no exhibe medio de prueba idóneo con el que acredite que existe una norma de dicha dependencia federal que obligue a los constructores a incluir **esmalte para pintar rayas en la carretera y por tanto máquina pintar rayas para aplicar un sello asfáltico** y que por tanto fuere **necesaria** su inclusión en el análisis del precio unitario del concepto de trabajo número 7 (siete) de la licitación de marras, tan es así, que incluso, ni siquiera indica a qué norma en particular se refiere, a lo que estaba



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 165/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-19-

obligado de conformidad con el artículo 84, fracción IV, de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos que disponen que será la parte actora quien ofrezca los medios probatorios para acreditar su dicho siempre y cuando tengan relación con los hechos materia de controversia. Señalan dichos preceptos en lo que aquí interesa lo siguiente:

Disponen en lo aquí interesan los referidos preceptos, lo siguiente:

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet...

... El escrito inicial contendrá:

*...IV. Las **pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna**. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y*

***ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción** y el reo los de sus excepciones.*

Asimismo el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que a la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

***“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho.** Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del*

actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

Por lo que se reitera, no se advierte que la actuación de la convocante haya contravenido la normatividad de la materia.

Ahora bien, por lo que toca al motivo de inconformidad marcado bajo el inciso **c)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determina por esta autoridad que el mismo resulta **infundado**, toda vez que si bien es cierto la convocante omitió señalar en el acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación de mérito (foja 175) que la persona física [REDACTED] participaba en propuesta conjunta con la empresa Ingeniería, Obra y Construcción, S.A. de C.V., también es cierto que la convocante en el acta de fallo (foja 115) sí hizo el señalamiento de que la adjudicación se hacía a favor de la propuesta presentada por dichas personas, además de que de la revisión a la copia autorizada de la propuesta adjudicada remitida por la convocante **obra convenio de participación conjunta** celebrado entre **C. [REDACTED]** y la empresa **Ingeniería, Obra y Construcción, S.A. de C.V.** (foja 069 a 076, tomo 1, anexo informe circunstanciado de hechos), por tanto, no se acredita que el fallo de adjudicación se haya emitido en contravención a la normatividad de la materia.

Respecto al motivo de inconformidad señalado en el inciso **d)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, no es el caso formular pronunciamiento alguno en lo particular, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, la propuesta del inconforme no cumplió con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación **y por tanto no resultaba susceptible de resultar con adjudicación a su favor**. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 165/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-21-

CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.”

Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a los terceros interesados C. [REDACTED] y la empresa **INGENIERÍA, OBRA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 165/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-23-

VMMG

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 y demás conducentes en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.